

a) La detección de las personas en situación de exclusión, el diagnóstico de sus necesidades y, en su caso, la elaboración y aprobación de planes locales de inclusión social.

b) La información, recepción de solicitudes y la tramitación administrativa de la prestación económica de salario social básico, en sus fases de iniciación e instrucción del procedimiento.

c) La prestación de los servicios de apoyo personalizados previstos en la presente Ley.

d) La elaboración y suscripción con los beneficiarios de los programas personalizados de incorporación social.

e) El seguimiento de la participación de las personas incluidas en los programas personalizados de incorporación social.

Artículo 36. *Colaboración entre Administraciones.*

Reglamentariamente se desarrollarán los procedimientos de coordinación entre las Administraciones autonómicas y locales a los efectos de facilitar:

a) La colaboración entre Administraciones en la aplicación de las medidas contempladas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, incluida la revisión periódica de la prestación.

b) La comunicación a la Consejería competente en materia de servicios sociales de las posibles incidencias observadas en el seguimiento de los programas personalizados de incorporación social.

c) El apoyo de las Consejerías competentes en cada materia a las entidades locales en materia de prestación de servicios personalizados a los beneficiarios del salario social básico, y sin perjuicio de su dispensación complementaria por unidades de ámbito autonómico, a fin de conseguir la integración social y laboral de las personas en riesgo de exclusión.

Artículo 37. *Entidades sin ánimo de lucro colaboradoras en las medidas de incorporación social.*

Las Administraciones autonómica y locales, conjuntamente o con conocimiento mutuo en los correspondientes ámbitos territoriales, podrán suscribir convenios de colaboración con entidades sin ánimo de lucro que dispongan de los medios adecuados para la realización de actividades en materia de incorporación social de las personas beneficiarias del salario social básico.

Artículo 38. *Órgano de participación.*

El Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias ejercerá las funciones que se le atribuyen en el artículo 36 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales, en las materias que se regulan en esta Ley.

Disposición transitoria primera.

Hasta tanto se determine su importe por la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley, el importe de la prestación mensual para las unidades económicas de convivencia independiente de dos miembros será de 445,30 euros, de 503,70 euros para unidades de tres miembros, de 562,10 euros para unidades de cuatro miembros, de 587,65 euros para unidades de cinco miembros y de 602,25 euros para unidades de seis o más miembros.

Disposición transitoria segunda.

A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la Ley del Principado de Asturias 6/1991, de 5 de abril, de Ingreso Mínimo de Inserción, así como sus normas de desarrollo.

Los procedimientos iniciados durante el plazo que la Disposición Final Primera señala para la aprobación del reglamento general para la aplicación de esta Ley se registrarán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación en lo que no se oponga a la presente Ley, salvo que con anterioridad a la expiración de tal plazo haya entrado en vigor dicha normativa de desarrollo, en cuyo caso los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, se regularán por la citada normativa.

Disposición derogatoria única.

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda quedan derogados la Ley del Principado de Asturias 6/1991, de 5 de abril, de Ingreso Mínimo de Inserción, y el Decreto 158/1991, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 6/1991, de 5 de abril, de Ingreso Mínimo de Inserción.

Disposición final primera.

En el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias aprobará el reglamento general para la aplicación de la misma.

Disposición final segunda.

En el plazo máximo de ocho meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias aprobará el Plan autonómico de inclusión social al que hace referencia el artículo 32 de esta Ley, al objeto de integrar y coordinar los dispositivos, servicios y programas realizados por los distintos departamentos autonómicos en materia de lucha contra la pobreza y la exclusión social, que será remitido al Pleno de la Junta General del Principado de Asturias.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 28 de octubre de 2005.

VICENTE ÁLVAREZ ARECES
Presidente

(Publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias núm. 255,
de 4 de noviembre de 2005.)

COMUNIDAD VALENCIANA

21316 LEY 7/2005, de 18 de noviembre, de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con

lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, y en el artículo 36 prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales. La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre; el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio; la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales; y el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, confiere a La Generalitat la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. En uso de estas competencias se promulgó la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de La Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, cuyo artículo 7 dispone que la creación de colegios profesionales con ámbito de actuación en la Comunitat Valenciana se hará mediante ley de La Generalitat.

La petición de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de la Comunitat Valenciana, con esta denominación como propuesta, fue suscrita por los representantes de la Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática, siendo el ámbito territorial del colegio el de la Comunitat Valenciana.

La disciplina académica de informática nació en 1969 con la creación del Instituto en Informática (Decreto 554, de 29 de marzo de 1969), bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia. Posteriormente, el Decreto 327/1976, de 26 de febrero, estableció que las enseñanzas en informática se desarrollarían a través de la Educación Universitaria y de la Formación Profesional. Los alumnos que superasen los estudios universitarios de primer ciclo obtendrían el título oficial de Diplomado en Informática. Finalmente, el Real Decreto 1460/1990, de 26 de octubre, y el Real Decreto 1461/1990, de 26 de octubre, establecían los títulos universitarios oficiales de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Sistemas, respectivamente, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención.

Además, el vacío normativo en torno a la Ingeniería Técnica en Informática hace conveniente que se regule el control del acceso a la profesión y la ordenación del ejercicio profesional, estableciendo una instancia que represente a la profesión ante los poderes públicos, y que sean los propios profesionales quienes asuman la responsabilidad de definir las reglas que deben observarse en el ejercicio de la actividad. En definitiva, la constitución del colegio permitirá dotar a un colectivo de profesionales de una organización adecuada, capaz de velar por sus derechos e intereses, así como de ordenar el ejercicio de la profesión, que conlleva la necesidad de establecer unos criterios deontológicos, especialmente en cuanto a aquellas actuaciones que puedan invadir derechos protegibles de los ciudadanos, en concreto en cuanto a lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Española, que prevé limitar el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. En desarrollo de tal precepto se dictaron la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, y la Ley Orgánica 15/1999,

de 13 de diciembre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Ha de señalarse, igualmente, que en la Comunitat Valenciana no existe consejo autonómico de esta profesión, por lo que teniendo el colegio objeto de creación el mismo ámbito territorial, deberá asumir las funciones del citado consejo hasta que se proceda a su creación.

Por todo lo expuesto, resulta procedente la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de la Comunitat Valenciana, en el que se integren quienes, disponiendo de la titulación oficial regulada en los citados Reales Decretos 1460 y 1461/1990, de 26 de octubre, pretendan desarrollar profesionalmente la actividad de Ingeniero Técnico en Informática en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de la Comunitat Valenciana, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Dicho colegio se regirá en todas sus actuaciones por los preceptos básicos de la legislación estatal en materia de colegios profesionales, por la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de La Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, por el Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Consell de La Generalitat, por el que se aprobó el Reglamento de Desarrollo de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de La Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, por esta ley, por sus propios Estatutos, por el resto de la normativa interna y toda la que sea aplicable general o subsidiariamente.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial del colegio profesional que se crea es el de la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de la Comunitat Valenciana agrupa a los profesionales que ostenten la titulación de Ingeniero Técnico en Informática, de conformidad con los reales decretos 1460/1990, y 1461/1990, ambos de 26 de octubre. También podrán integrarse quienes hayan obtenido otro título extranjero equivalente debidamente homologado.

2. Para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Informática en la Comunitat Valenciana será necesaria la incorporación al colegio en los términos establecidos en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, y, en su caso, la comunicación prevista por el citado precepto legal.

Disposición adicional. *Excepción a la incorporación obligatoria al colegio.*

Quedan exceptuados de la incorporación obligatoria al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de la Comunitat Valenciana, a que se refiere el artículo 3 de esta ley, aquellos profesionales que ejerzan exclusivamente al servicio de las administraciones públicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Disposición transitoria primera. *Procedimiento a seguir en cuanto a la aprobación de los estatutos y constitución de los órganos de gobierno.*

La asociación promotora de la creación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de la Comunitat Valenciana designará una Comisión Gestora que, en el

plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará unos Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de la Comunitat Valenciana, en los que se regule la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea Colegial Constituyente de dicho colegio, de la que formarán parte todos los profesionales inscritos en dicha asociación, así como aquellos que se inscriban en dicho plazo. La convocatoria se publicará en el Diari Oficial de La Generalitat Valenciana.

Disposición transitoria segunda

1. La Asamblea Constituyente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de los Estatutos provisionales, elaborará y aprobará los Estatutos definitivos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de la Comunitat Valenciana y elegirá a los miembros de los órganos colegiales de gobierno. También formarán parte de la misma quienes se hubieran inscrito en este último plazo.

2. El acta de la Asamblea Constituyente se remitirá a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas u órgano competente en materia de colegios profesionales, e incluirá la composición de sus órganos de gobierno y los Estatutos del colegio, para que verifique su legalidad y consecuente inscripción registral y publicación en el Diari Oficial de La Generalitat Valenciana.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de La Generalitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 18 de noviembre de 2005.

FRANCISCO CAMPS ORTIZ,
Presidente

(Publicada en el «DOGV» número 5.142, de 24 de noviembre de 2005)

21317 LEY 8/2005, de 18 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, y en el artículo 36 prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales. La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre; el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio; la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales; y el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, confiere a La Generalitat la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. En uso de

estas competencias se promulgó la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de La Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, cuyo artículo 7 dispone que la creación de colegios profesionales con ámbito de actuación en la Comunitat Valenciana se hará mediante ley de La Generalitat.

La petición de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunitat Valenciana, con esta denominación como propuesta, fue suscrita por los representantes de la Asociación de Higienistas Bucodentales de la Comunitat Valenciana, siendo el ámbito territorial del colegio el de la Comunitat Valenciana.

La creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunitat Valenciana, desde el punto de vista del interés público, tiene como objetivo la salvaguarda de la prevención y protección de la salud dental de los ciudadanos, conforme al principio de protección a la salud recogido en el artículo 43 de la Constitución Española.

Dentro de la actividad odontológica, la profesión de Higienista Dental, como tal profesión legalmente reconocida, se creó por Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y Otros Profesionales Relacionados con la Salud Dental, desarrollada por Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio. Los higienistas dentales se definen en dicha ley como aquellos profesionales que, con el correspondiente título de Formación Profesional de segundo grado, tienen atribuidas funciones de recogida de datos, realización de exámenes sanitarios y el consejo de medidas higiénicas y preventivas, todo ello dentro del campo de la promoción de la salud y la educación sanitaria bucodental, pudiendo colaborar también en estudios epidemiológicos y como ayudantes y colaboradores de médicos y odontólogos.

Más recientemente, el carácter de profesión también se ha visto recogido por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, al incluirla, en su artículo 2, dentro de las profesiones sanitarias tituladas. El título oficial de Técnico Superior en Higiene Bucodental está regulado por el Real Decreto 537/1995, de 7 de abril, por el que se establece el referido título, y por el Real Decreto 549/1995, de 7 de abril, que determinó el currículo formativo correspondiente al mismo.

De otra parte, la constitución del colegio permitirá dotar a un colectivo de profesionales de una organización adecuada, capaz de velar por sus derechos e intereses.

Ha de señalarse, igualmente, que en la Comunitat Valenciana no existe consejo autonómico de esta profesión, por lo que teniendo el colegio objeto de creación el mismo ámbito territorial, deberá asumir las funciones del citado consejo hasta que se proceda a su creación.

Por todo lo expuesto, resulta procedente la constitución del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunitat Valenciana, en el que se integren quienes dispongan de la titulación establecida en el Real Decreto 537/1995, de 7 de abril, y quienes se hallen habilitados para ejercer tal profesión conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio y la Orden del Ministerio de la Presidencia de 14 de mayo de 1997, que desarrolla lo anterior, y pretendan desarrollar profesionalmente la actividad de higienista dental en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunitat Valenciana, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Dicho colegio se regirá en todas sus actuaciones por los preceptos básicos de la legislación estatal en materia